

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00289-00
ACCIONANTE:	OMAR MORELOS GONZÁLEZ
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Omar Morelos González** contra el **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que presentó derecho de petición el 19 de julio de 2021 solicitando copia del requerimiento con el que se inició el proceso de cobro coactivo No. 2021_4540763 en contra del empleador Ferrepuestos Ltda., con su respectiva guía de envío.
- Aduce que a la fecha Colpensiones no ha dado respuesta, afectando su derecho de petición, máxime que esas proyecciones son fundamentales para determinar su derecho pensional.

2. PRETENSIONES.

Solicita el accionante que se proteja su derecho fundamental de petición, como consecuencia de ello:

- Se ordene al Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a que en el término de 24 horas proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 19 de julio de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 25 de agosto de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia del día siguiente (Archivo 06, expediente digital), se dispuso su admisión y se ordenó notificar a la entidad accionada concediéndose el término de dos días para que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio a la entidad accionada tal y como consta en el expediente digital (archivo 07, expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

El Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta a la acción de tutela por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, mediante escrito del 27 de agosto de 2021, obrante en la carpeta del expediente digital¹, en los siguientes términos:

Manifiesta que el Despacho debe advertir que el proceso de cobro realizado a Ferrepuestos Ltda., se encuentra regulado por normas especiales, Ley 1066 de 2006, Ley 100 de 1993, Ley 1437 de 2011, Estatuto Tributario y demás normas concordantes, por lo cual el accionante busca desnaturalizar el debido proceso administrativo a través de la acción de tutela.

Afirma que Colpensiones dio respuesta al accionante mediante oficio No. 2021_8165930, e indica que la respuesta al derecho de petición no implica que sea favorable, más cuando se trata de datos e información de terceros.

Aduce que el oficio se remitió a dirección errónea, por lo que se adelanta lo pertinente para notificar el mismo, sin embargo el accionante puede conocer la respuesta por medio de este escrito.

¹ Archivo 08.

Finalmente, refiere que no está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario y el debido proceso administrativo.

Aduce como argumento de defensa la diferencia entre el derecho a pedir y el derecho a lo pedido, frente a lo cual transcribe un aparte de la sentencia T – 487 de 2017, en la que se dan pautas para la respuesta al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, lo que es acorde con los requisitos o parámetros establecidos por la Corte Constitucional, para lo cual transcribe un aparte de la sentencia T – 867 de 2013, y respecto a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, transcribe de la sentencia T – 236 de 2005, de la cual destaca, que *“no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición.”*, concluye indicando que se ha dado respuesta atendiendo el precedente jurisprudencial citado y si el accionante considera que le asisten otros derechos diferentes al de petición debe acudir a la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa, y que por tanto la presente tutela debe declararse improcedente.

Indica que se presenta improcedencia de la tutela al no existir un perjuicio irremediable, puesto que no se ha demostrado y que haga necesaria la intervención del Juez de tutela, seguidamente transcribe un aparte de la sentencia T – 494 de 2010, y frente a la acreditación del perjuicio irremediable transcribe un aparte de la sentencia T – 318 de 2017, e indica que el accionante no acreditó un perjuicio irremediable por el cual se requiere una protección inmediata lo que ha de tenerse en cuenta para que se declare improcedente la acción de tutela.

Finaliza solicitando que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado y subsidiariamente, se deniegue por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes por no cumplirse con los requisitos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, y que no se demuestra que la entidad haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción

se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, vulneró el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante el 19 de julio de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor

cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado - sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido - observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida de manera general, de 10 días cuando se trate de peticiones de documentos o de 30 días cuando se trate de consultas.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021 y 0738 del 26 de mayo de 2021, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, actualmente en virtud de la Resolución No. 01315 del 27 de agosto de 2021, dicha medida se encuentra prorrogada hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

Por el accionante:

- Copia del derecho de petición presentado ante el Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, bajo el radicado No. 2021_8155930 del 19 de julio de 2021. (Archivo 02, expediente digital)

Por la accionada:

- Oficio No. BZ2021_8165930-1770671 del 24 de julio de 2021, mediante el cual se da respuesta a la solicitud No. 2021_8165930 del 19 de julio de 2021 del accionante. (fls. 3 y 4, Archivo 08 expediente digital).

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene al Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones dar respuesta de fondo a la solicitud presentada el 19 de julio de 2021 bajo el radicado No. 2021_8155930.

Por su parte, el Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones manifiesta que dio respuesta a la solicitud del accionante mediante el oficio No. BZ2021_8165930-1770671 del 24 de julio de 2021, el cual por error involuntario se remitió a una dirección equivocada, por lo que se está adelantando la gestión administrativa para notificar el mismo; sin embargo, la respuesta puede ser conocida por el accionante a través de la contestación a la acción de tutela, por lo que solicita se declare el hecho superado y subsidiariamente se deniegue la acción de tutela por improcedente.

Revisado el expediente se observa que el accionante presentó derecho de petición de expedición de documentos el 19 de julio de 2021, radicado con el número 2021_2021_8155930, en el que solicitó:

*“Asunto: **DERECHO DE PTEICIÓN***

OMAR MORELOS GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.091.542 de Cartagena, en mi condición de afiliado, muy respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de elevar derecho de petición en pro de obtener el siguiente documento:

- 1) *Copia de requerimiento por medio del cual se inició proceso de cobro coactivo No. 2021_4540763, en contra del empleador **FERREPUESTOS LTDA, con su respectiva guía de envío (...)**”*

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición mediante el oficio No. BZ2021_8165930-1770671, del 24 de julio de 2021, en los siguientes términos:

“Referencia: Radicado No. 2021_8165930 del 19 de julio de 2021
Ciudadano: **OMAR MORELOS GONZALEZ**
Identificación: Cédula de ciudadanía No. 73.091.542
Tipo de Trámite: Correspondencia

Respetado señor:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De conformidad con la solicitud presentada mediante el radicado de la referencia, en el cual realiza la siguiente petición;

*“OMAR MORELOS GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 73.091.542 de Cartagena, en mi condición de afiliado, muy respetuosamente acudo a su despacho con el propósito de elevar derecho de petición en pro de obtener copia de requerimiento por medio del cual se inició proceso de cobro coactivo No. 2021_4540763, en contra del empleador **FERREPUESTOS LTDA**”.*

En respuesta a su comunicado, le sugiero acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC), para solicitar copia de su requerimiento, adicionalmente debe ir

el Representante Legal de la Empresa FERREPUESTOS LTDA o una persona debidamente autorizada.

También lo invitamos mediante un certificado de firma digital gratuito que le permite a nuestra entidad garantizar la identidad y responsabilidad de los independientes frente a los documentos y novedades que realicen a través de esta herramienta. (...)”

Advierte el Despacho que aunque la entidad emitió respuesta, la misma no fue puesta en conocimiento del accionante, pues como lo reconoce la accionada, dicho oficio fue remitido a una dirección errónea y no existe prueba de que se haya realizado el envío en legal forma o que conste su entrega efectiva.

Así las cosas, puede concluirse que la entidad accionada no dio respuesta al peticionario en el término otorgado por la ley – 20 días-, razón por la cual debe aplicarse la consecuencia jurídica prevista en el numeral 1º del artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, según el cual, para todos los efectos legales, se entenderá que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, debiendo proceder a la entrega dentro de los tres (3) días siguientes.

Por tanto, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, motivo por el cual debe ampararse el mismo.

En consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor Omar Morelos González, para lo cual se ordenará al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Director de Cartera de la misma entidad que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a entregar al accionante copia de los documentos solicitados en la petición radicada el 19 de julio de 2021, con el No. 2021_8155930. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

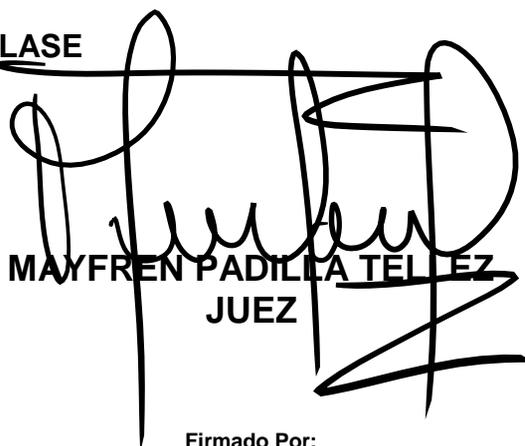
PRIMERO: AMPARASE el derecho fundamental de petición del señor **Omar Morelos González**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y al Director de Cartera de la misma entidad que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a entregar al accionante copia de los documentos solicitados en la petición radicada el 19 de julio de 2021, con el No. 2021_8155930. Dentro del mismo término deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4adc11604367e7685bbd52fd535e6e7bb5b10ec006c43094af3982cc2a6715c**
Documento generado en 07/09/2021 02:16:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>